

**ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y
ARQUITECTOS TÉCNICOS DE BURGOS**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: DEL COLEGIO

**CAPÍTULO I.- Naturaleza, composición,
ámbito territorial y normativa aplicable.**

Artículo 1º.- Naturaleza.

Artículo 2º.- Composición.

Artículo 3º.- Ámbito territorial y domicilio.

Artículo 4º.- Normativa reguladora.

Artículo 5º.- Disolución.

CAPÍTULO II.- Fines y funciones colegiales.

Artículo 6º.- Fines.

Artículo 7º.- Funciones.

**TÍTULO SEGUNDO: DE LOS COLEGIADOS Y EL
CONTROL DE SUS INTERVENCIONES
PROFESIONALES.**

**CAPÍTULO I.- Requisitos y trámites para la
incorporación al Colegio, bajas y recursos.**

Artículo 8º.- Colegiación.

Artículo 9º.- Clasificación.

Artículo 10º.- Incorporación por primera vez.

Artículo 11º.- Sucesivas incorporaciones.

Artículo 12º.- Examen de la solicitud de incorporación.

Artículo 13º.- Denegación de la solicitud.

Artículo 14º.- Reproducción de la solicitud de incorporación.

Artículo 15º.- Impugnación del acuerdo denegatorio.

Artículo 16º.- Baja de colegiación.

Artículo 17º.- Derechos de los colegiados.

Artículo 18º.- Obligaciones de los colegiados.

**CAPÍTULO II.- Control colegial de las
intervenciones profesionales.**

Artículo 19º.- Requisitos.

Artículo 20º.- Obligatoriedad del visado.

Artículo 21º.- Efectos del visado.

Artículo 22º.- Derechos por intervención profesional.

Artículo 23º.- Concesión o denegación del visado.

Artículo 24º.- Excepciones.

Artículo 25º.- Visado de obras promovidas por Organismos Públicos.

Artículo 26º.- Visado de obras propias del Aparejador y/o Arquitecto Técnico.

Artículo 27º.- Prestación de servicios a favor de Entidades privadas.

Artículo 28º.- Intervención profesional compartida.

Artículo 29º.- Finalización del encargo.

Artículo 30º.- Sustitución durante la vigencia de un encargo.

Artículo 31º.- Control de las actuaciones colegiales.

Artículo 32º.- Documentos tipo.

Artículo 33º.- Devengo de honorarios.

Artículo 34º.- Servicios de Inspección.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO.

Artículo 35º.- Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 36º.- Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo.

TÍTULO CUARTO: DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES.

CAPÍTULO I.- Órganos colegiales.

Artículo 37º.- Órganos colegiales.

CAPÍTULO II.- Junta General de Colegiados.

Artículo 38º.- Junta General de Colegiados.

Artículo 39º.- Clases de sesiones de la Junta General de Colegiados.

Artículo 40º.- Competencias de la Junta General de Colegiados.

Artículo 41º.- Convocatoria de Junta General de Colegiados.

Artículo 42º.- Orden del Día.

Artículo 43º.- Orden del Día definitivo.

Artículo 44º.- Quórum de asistencia.

Artículo 45º.- Derecho a voto.

Artículo 46º.- Acuerdos de la Junta General de Colegiados.

Artículo 47º.- Mayoría cualificada.

Artículo 48º.- Aprobación de las Actas.

CAPÍTULO III.- Junta de Gobierno.

Artículo 49º.- Carácter.

Artículo 50º.- Funciones específicas y generales de la Junta de Gobierno.

Artículo 51º.- Composición de la Junta de Gobierno.

Artículo 52º.- Del Presidente.

Artículo 53º.- Del Secretario.

Artículo 54º.- Del Tesorero.

Artículo 55º.- Del Contador.

Artículo 56º.- De los Vocales.

Artículo 57º.- Nombramiento.

Artículo 58º.- Sustituciones.

Artículo 59º.- Provisión de vacantes.

Artículo 60º.- Remuneración de los cargos.

Artículo 61º.- Reuniones.

Artículo 62º.- Responsabilidades.

Artículo 63º.- Comisión Delegada.

CAPÍTULO IV.- De las elecciones.

Artículo 64º.- De las elecciones.

Artículo 65º.- Convocatoria.

Artículo 66º.- Electores.

Artículo 67º.- Candidatos.

Artículo 68º.- Presentación de las candidaturas.

Artículo 69º.- Proclamación de candidatos.

Artículo 70º.- Mesa Electoral.

Artículo 71º.- Papeletas y sobres.

Artículo 72º.- Votación personal.

Artículo 73º.- Votación por correo.

Artículo 74º.- Escrutinio y proclamación de resultados.

Artículo 75º.- Impugnaciones.

Artículo 76º.- Toma de posesión.

CAPÍTULO V.- Del régimen de censura y confianza.

Artículo 77º.- Presentación de la moción de censura.

Artículo 78º.- Votación de censura.

Artículo 79º.- Presentación de la moción de confianza.

TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO EL COLEGIO.

Artículo 80º.- Recursos ordinarios del Colegio.

Artículo 81º.- Recursos extraordinarios del Colegio.

Artículo 82º.- Aplicación de recursos.

Artículo 83º.- Formulación de presupuestos.

TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I.- De la Responsabilidad Disciplinaria.

Artículo 84º.- Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 85º.- De las faltas.

Artículo 86º.- Faltas leves.

Artículo 87º.- Faltas graves.

Artículo 88º Faltas muy graves.

Artículo 89º.- Sanciones disciplinarias.

Artículo 90º.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 91º.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Artículo 92º.- Expediente disciplinario.

Artículo 93º.- Tramitación del expediente disciplinario.

Artículo 94º.- Resolución del expediente.

Artículo 95º.- Impugnación del fallo.

Artículo 96º.- Ejecución de sanciones.

CAPÍTULO II.- De las Normas Deontológicas.

Artículo 97º.- Normas Deontológicas.

TÍTULO SÉPTIMO: DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 98º.- Antigüedad profesional.

Artículo 99º.- Reconocimiento de la notoriedad profesional.

Artículo 100º.- Colegiados de honor.

Artículo 101º.- Procedimiento de concesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Segunda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

TÍTULO PRIMERO: DEL COLEGIO

CAPÍTULO I.- Naturaleza, composición, ámbito territorial y normativa aplicable.

Artículo 1º Naturaleza.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos, es una corporación de derecho público, de base asociativa, con personalidad jurídica propia y plena para el cumplimiento de sus fines, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2º Composición.

El Colegio estará integrado por cuantos Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos se incorporen al mismo, previo cumplimiento de cuantos requisitos son exigibles legal y estatutariamente.

Artículo 3º Ámbito territorial y domicilio.

Constituye la demarcación territorial del Colegio la correspondiente a la provincia de Burgos. El domicilio de la Corporación radicará en la capital de la provincia, con sede actual en la calle Delicias, 7, bajo, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones administrativas u oficinas en otras localidades, en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial así lo requieran.

El cambio de domicilio social, la creación de Delegaciones, así como la fijación de atribuciones y ámbito territorial de las mismas, será competencia de la Junta General de Colegiados.

Artículo 4º Normativa reguladora.

En lo no previsto en el presente Estatuto, el Colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero; los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, los

Reglamentos; los acuerdos de los órganos de Gobierno de los Consejos, General y Autonómico y los del propio Colegio de Burgos.

Artículo 5º Disolución.

El Colegio se disolverá únicamente por las causas expresamente previstas en la Ley.

Corresponde a la Junta General de colegiados adoptar los oportunos acuerdos, dando cuenta a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

La aprobación de la disolución se realizará a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

El acuerdo que adopte la Junta General incluirá la liquidación del patrimonio colegial conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

CAPÍTULO II.- Fines y funciones colegiales.

Artículo 6º Fines.

Constituyen los fines esenciales del Colegio, además de los preceptuados en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales en sus artículos 1º y 2º y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León en su artículo 5º:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, dentro del marco de las leyes y vigilar el cumplimiento de éstas.
2. La representación exclusiva de la misma en su ámbito.
3. La prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.
4. Servir de cauce para la participación de los

Aparejadores y Arquitectos Técnicos en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, de acuerdo con las leyes.

5. El Colegio colaborará con las Administraciones Públicas ejerciendo las facultades que le han sido delegadas o las que lo fueren en el futuro.

Artículo 7º Funciones.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

1. De ordenación profesional

- a) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- b) Intervenir, en su ámbito territorial y de competencia, en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.
- c) Establecer los baremos orientativos de honorarios profesionales, aplicando e interpretando las normas a que hayan de sujetarse los mismos.
- d) Redactar el Estatuto Particular y someterle a la aprobación de la Junta General de Colegiados.
- e) Redactar y publicar los Reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta General de Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su

correcta interpretación, desarrollo y aplicación.

- f) Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos, promoviendo para ello las actividades de orden empresarial que se consideren oportunas.

- g) Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

- h) Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de pruebas para acceso y/o provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas dentro de su demarcación en los que se exija el título de Arquitecto Técnico.

2. De control de la actividad profesional

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación; por la observancia de las incompatibilidades legales; por el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional; por el respeto debido a los legítimos derechos de los receptores de los servicios profesionales; y por cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, todo

ello dentro del ámbito de su competencia.

- b) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados el Estatuto y los Reglamentos Colegiales, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales en materia de su competencia.
- c) Denunciar ante la Administración y perseguir ante los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional y de competencia desleal de que tenga conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.
- d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.
- e) Intervenir en vía de conciliación o arbitral, cuando para ello fuere requerido, en los conflictos suscitados entre colegiados o entre colegiados y contratantes de sus servicios profesionales.
- f) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- g) Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en el presente Estatuto.

3. De formación postgrado.

a) Organizar los servicios de asistencia, formación e información profesional que sean precisos o aconsejables para promover el mayor nivel técnico, cultural y ético de los colegiados.

b) Promover y facilitar por todos los medios a su alcance la investigación en aspectos relacionados con la profesión.

4. De gestión administrativa.

a) Visar las comunicaciones de encargos profesionales recibidas por los colegiados y la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la Ley y establecida con arreglo a las directrices de los Consejos, General y Autonómico.

b) Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, así como interpretar las normas colegiales orientadoras sobre honorarios.

c) Fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura colegial, dentro de los límites establecidos por el Consejo General en el ámbito de su competencia.

d) Recaudar y administrar los fondos elaborando los presupuestos anuales de

ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiéndolos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción.

- e) Prestar su colaboración para llevar a cabo todas las gestiones en relación con los órganos de previsión social, de responsabilidad civil, y de cualesquiera otras relacionadas con la organización de la profesión.
5. De asistencia social.
- a) Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma establecida.
 - b) Cooperar con los Consejos, General y Autonómico, u otras organizaciones vinculadas a la profesión en los fines de su ámbito y competencia.
6. De representación.
- a) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la misma y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
 - b) Nombrar a los representantes del Colegio

en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones públicas o privadas para las que fuera solicitada tal representación.

7. De participación.

- a) Prestar la colaboración en la elaboración de los Planes de Estudio de la carrera así como en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión.
- b) Participar en los Órganos de la Administración en materia propia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuere solicitada.

8. De colaboración y general.

- a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.
- b) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Autoridades, Jueces, y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

- c) Colaborar con otros Colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.
- d) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan a la proyección y presencia de la profesión ante la sociedad.
- e) Intervenir en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la normativa vigente en cada momento.

Son colegiados residentes aquellos que tengan establecido su domicilio profesional único o principal en la demarcación territorial del Colegio.

Son colegiados no residentes aquellos que tienen establecido su domicilio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria, con independencia de cuál sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales, y el ejercicio de sus derechos en las Juntas Generales y elecciones será el establecido en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

El procedimiento para pasar de la situación de ejerciente a no ejerciente, y viceversa, se efectuará mediante solicitud del colegiado a la Junta de Gobierno y su aprobación por ésta.

Artículo 10º Incorporación por primera vez.

Para la incorporación al Colegio será preciso:

- a) Acreditar la posesión del Título académico que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio profesional o, en su defecto, testimonio notarial del mismo o certificación de estudios y resguardo de haber efectuado el pago de los derechos de expedición, sin perjuicio de la obligación de presentarlo posteriormente al Colegio cuando obre en su poder.
- b) Cualquiera que fuere la forma de acreditar la posesión del Título, en la Secretaría del Colegio

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS COLEGIADOS Y EL CONTROL DE SUS INTERVENCIONES PROFESIONALES.

CAPÍTULO I.- Requisitos y trámites para la incorporación al Colegio, bajas y recursos.

Artículo 8º Colegiación.

Será obligatoria la colegiación para el ejercicio libre de la profesión de aquellos Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos que tengan establecido su domicilio profesional, único o principal en la provincia de Burgos.

La colegiación faculta para ejercer la profesión en cualquier demarcación colegial distinta de la provincia de Burgos, sin necesidad de nueva colegiación, sin perjuicio de someterse al régimen económico propio de la demarcación de actuación.

Artículo 9º Clasificación.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

Podrán poseer, además, la condición de residentes o de no residentes, teniendo en cualquiera de estos casos los derechos establecidos en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

- quedará fotocopia compulsada del documento, que se unirá al expediente personal del colegiado.
- c) Recibo acreditativo de haber ingresado en la caja del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento.
- d) Declaración del solicitante expresiva de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia firme, o como sanción impuesta a resultas de expediente disciplinario.
- e) Declaración del domicilio profesional, único o principal, mediante certificación administrativa.
- f) Declaración del solicitante del régimen de colegiación.
- g) Declaración del solicitante de no estar dado de alta en otro colegio como colegiado residente.
- b) Certificación librada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos donde ya figurase inscrito, relativa a la titulación del solicitante, al cambio de residencia, en su caso, y la declaración de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
- c) Justificación del pago de las cuotas atrasadas más los intereses legales, en los supuestos en que el colegiado hubiere causado baja por el motivo contemplado en la letra c) del artículo 16º del presente Estatuto.

Artículo 12º Examen de la solicitud de incorporación.

1. La Junta de Gobierno del Colegio examinará la documentación presentada por el solicitante y, si la misma fuere conforme, adoptará el correspondiente acuerdo de admisión, que habrá de notificarse al interesado en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, plazo que se interrumpirá en caso de requerimiento de subsanación.
2. En el caso de encontrar incompleta la documentación presentada, o de duda racional sobre su autenticidad, la Junta de Gobierno dará traslado al interesado, a fin de que, en el plazo de diez días subsane los defectos observados.
3. Con independencia de lo anterior y ante la presentación completa de la documentación solicitada, se expedirá, a instancia de parte, una certificación de solicitud de

Los profesionales con títulos extranjeros homologados y en especial los de la Unión Europea quedarán, en su caso, vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

De la documentación presentada, el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se le comunique al solicitante el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno.

Artículo 11º Sucesivas incorporaciones.

Si el solicitante figurara incorporado con anterioridad, en otro Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Recibo acreditativo de haber ingresado en la caja del Colegio el importe de la

colegiación firmada por el Presidente y el Secretario, con efectos inmediatos, hasta que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo mencionado anteriormente.

Artículo 13º Denegación de la solicitud.

La solicitud de admisión sólo podrá ser denegada, previa las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia.
- b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional.
- c) Como consecuencia de sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la Organización colegial durante el tiempo que dure la misma.

Los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

Artículo 14º Reproducción de la solicitud de incorporación.

Los interesados a quienes se hubiere denegado definitivamente su incorporación al Colegio, podrán reproducir su solicitud, una vez cesadas las causas que motivaron la denegación.

Artículo 15º Impugnación del acuerdo denegatorio.

Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando la incorporación del solicitante al Colegio, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 16º Baja de colegiación.

La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito dirigido al Presidente del Colegio, al menos con quince días de antelación a la fecha en que aquella deba ser efectiva, plazo en el cual deberá liquidar las deudas colegiales que tuviese.
- b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en el presente Estatuto.
- c) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas por el Colegio, durante un año, o los derechos por intervención profesional, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.
- d) Por fallecimiento del colegiado
- e) Por las demás causas legales que impidan el ejercicio de la profesión.

Artículo 17º Derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados sujetos a las previsiones del presente Estatuto:

- a) Participar activamente en la vida corporativa y en particular:
 - Asistir a las Juntas Generales de Colegiados interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
 - Solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en los

términos indicados en el presente Estatuto.

- Dirigir a los Órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.

- Derecho de sufragio, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno, y remoción en su caso mediante la censura.

- Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales establecidas por el Colegio.

- Derecho de petición en la forma establecida en las leyes.

- b) La defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo profesional, el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión.
- c) Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, tanto de carácter asistencial y de previsión social como de cualquier otro tipo.
- e) Recurrir los acuerdos de los Órganos Colegiales en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.
- f) Todos aquellos comprendidos en los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Castilla y León y en el presente Estatuto.

Los colegiados quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos de los Consejos, General y Autonómico, el presente Estatuto y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada.
- b) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión, y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) Someter a la intervención y visado del Colegio, con las únicas excepciones establecidas en el presente Estatuto, todos los encargos de trabajo profesional, formulando igualmente puntual declaración, para su visado, de todos los trabajos en que intervengan en el ejercicio libre de la profesión.
- d) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza. El incumplimiento de esta obligación respecto de las aportaciones de carácter periódico, durante tres meses consecutivos o cuatro alternos podrá dar lugar, previa adopción del correspondiente acuerdo, con notificación a los Consejos, General y Autonómico, y demás Colegios a los que pertenezca, a la suspensión de todos los derechos colegiales que, como miem-

Artículo 18º Obligaciones de los colegiados.

bro de la Corporación, se establecen en el artículo anterior.

- e) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en el presente Estatuto, los cargos para los que fueren elegidos.
- f) Encontrarse dado de alta y al corriente de todas las obligaciones en la Previsión Mutua propia de la Profesión (PREMAAT) o el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en caso de ostentar la condición de colegiado ejerciente, y solicitar el visado de trabajos profesionales.
- g) Cumplir todas las demás obligaciones comprendidas en los Estatutos del Consejo General, de los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Castilla y León, así como en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

CAPÍTULO II.- Control colegial de las intervenciones profesionales.

Artículo 19º Requisitos.

Es requisito indispensable para someter a visado colegial los trabajos profesionales para aquellos Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos con domicilio profesional, único o principal, en la provincia de Burgos, el estar colegiado en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos.

Aquellos Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos no colegiados en este Colegio comunicarán cada intervención profesional con arreglo a la normativa que al efecto establezca el Consejo General,

sin perjuicio de lo que a tal fin establezcan las leyes autonómicas sobre la materia, sometiéndose al régimen económico aprobado propio de este Colegio.

Artículo 20º Obligatoriedad del visado.

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos, someterán obligatoriamente al visado del Colegio todos sus encargos profesionales, con las excepciones contempladas en estos Estatutos.

Todo documento suscrito por un colegiado para la prestación de sus servicios profesionales, no se considerará válido sin el visado del Colegio, con las excepciones contempladas en estos Estatutos.

Cuando el visado sea requisito necesario para la obtención de autorizaciones o licencias administrativas su solicitud se formalizará conjuntamente por el colegiado y su contratante.

Artículo 21º Efectos del visado.

El visado es el acto colegial en virtud del cual el Colegio acredita la identidad y habilitación del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes dentro del marco previsto por las leyes.

Artículo 22º Derechos por intervención profesional.

La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán con arreglo a los parámetros establecidos por el propio Colegio y cuyo pago será condición previa para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite.

Artículo 23º Concesión o denegación del visado.

1. La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándola, deberá adoptarse en el plazo de quince días siguientes al de su presentación.
2. La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad, o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto del visado, de conformidad con la normativa establecida.
3. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales requeridos en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento o denegación de la misma en un plazo máximo de tres meses a contar desde el acuerdo de suspensión.
4. La resolución colegial, motivada y razonada se notificará a la persona que encargó el trabajo profesional y al colegiado autor del trabajo designado por aquél, en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo adoptado.
5. Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando el visado de la intervención, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 24º Excepciones.

No será necesario el visado, cuando la intervención profesional se realice para cualquier Organismo Oficial y el designado sea un colegiado que ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral con tal Organismo.

En tal supuesto, el colegiado está igualmente exento de su obligación de comunicar al Colegio su nombramiento, en cuyo caso no disfrutará de ninguno de los beneficios colegiales por razón de su intervención.

Quedan exentos, igualmente, de la obligación de visado colegial aquellos trabajos para los que por disposición legal o por acuerdo del Consejo General, expresamente se establezca tal exención.

Artículo 25º Visado de obras promovidas por Organismos Públicos.

Si un Aparejador y/o Arquitecto Técnico que no ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral, fuere designado para la realización de un trabajo profesional por Organismo Público que no liquide a través del Colegio los honorarios devengados, el colegiado deberá, en el plazo de 8 días, presentar para su visado el nombramiento al Colegio, y abonar a éste, en el plazo de quince días, desde su recibo, el porcentaje que corresponda por los derechos por intervención profesional.

Artículo 26º Visado de obras propias del Aparejador y/o Arquitecto Técnico.

Cuando el profesional realice su intervención para sí mismo, en su condición de propietario de la obra, vendrá obligado a abonar los derechos colegiales correspondientes.

Artículo 27º Prestación de servicios a favor de Entidades privadas.

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos que presten y estén al servicio de entidades privadas, podrán presentar en

el Colegio, los contratos profesionales suscritos, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de su firma. En igual plazo presentarán ante el Colegio las alteraciones que las condiciones de los contratos originales experimentasen. Sobre los sueldos acordados se abonará al Colegio los porcentajes o cuotas correspondientes para el disfrute de los derechos señalados en estos Estatutos.

El registro de los contratos por el Colegio, no significa responsabilidad para éste, respecto del contenido de dichos documentos. Ello, sin perjuicio de que el Colegio realice, con anterioridad a la firma, consulta sobre su contenido y condiciones a los servicios del Colegio, que de expresar su conformidad, se responsabilizará de su contenido y condiciones, a los efectos de defensa de los intereses del colegiado ante la Entidad privada. Los colegiados con dependencia laboral al servicio de Empresas o Entidades promotoras o constructoras, podrán intervenir como facultativos y ser designados por aquéllas, asumiendo las responsabilidades y obligaciones derivadas de ambas actuaciones.

Artículo 28º Intervención profesional compartida.

En el caso de nombramiento de varios colegiados para un mismo trabajo, los honorarios devengados se distribuirán por partes iguales entre todos ellos, salvo acuerdo en contrario que figurará en la correspondiente Nota-Encargo.

Artículo 29º Finalización del encargo.

Cuando así venga exigido en cumplimiento de lo establecido en la normativa general aplicable, la terminación de cualquier obra será puesta en conocimiento del Colegio en un plazo no superior a quince días.

Cuando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el colegiado las circunstancias a que se deba, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 30º Sustitución durante la vigencia de un encargo.

El Aparejador y/o Arquitecto Técnico que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, todo ello sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 31º Control de las actuaciones colegiales.

El Colegio, de acuerdo con lo que constituyen sus fines esenciales, controlará las actuaciones profesionales de sus colegiados o acreditados, impidiendo que aquéllos incurran en los supuestos de incompatibilidad que legalmente se hayan fijado para el ejercicio de la profesión, y en general, del cumplimiento de las normas de actuación profesional, y de lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 32º Documentos tipo.

El Colegio regulará y redactará, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo General, y facilitará, la documentación comprensiva de la nota-encargo y presupuesto que haya de servir para la solicitud de visado.

Artículo 33º Devengo de honorarios.

Los honorarios del colegiado podrán ser satisfechos a través del Colegio. Éste pondrá a disposición de los colegiados el servicio adecuado para el cobro de los mismos, siempre que así hubiera sido

solicitado expresamente y en cada caso por el facultativo, petición que habrá de formularse al momento de la presentación de la documentación exigida para el correspondiente visado colegial. Se devengarán libremente entre las partes, existiendo baremos de honorarios orientativos de cada uno de los trabajos profesionales.

Artículo 34º Servicios de Inspección.

La Junta de Gobierno, por razones de oportunidad o de conveniencia, podrá acordar el establecimiento de un Servicio de Inspección de Intervención Profesional, que investigue y compruebe los casos de intrusismo profesional, las obras ilegales, irregulares o sin dirección de la obra o de su ejecución y aquellas actuaciones de terceros que menoscaben u omitan las competencias o atribuciones de la profesión y su funcionamiento. Se regirá por la reglamentación específica que para ella se apruebe.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO.

Artículo 35º Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo.

1. La actividad del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.
2. Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral respectivamente.

Artículo 36º Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Colegio ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.
2. Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.
4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO CUARTO: DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES.

CAPÍTULO I.- Órganos colegiales.

Artículo 37º Órganos colegiales.

Los órganos de gobierno y dirección del Colegio son:

- Junta General de Colegiados.
- Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II.- Junta General de Colegiados.

Artículo 38º Junta General de Colegiados.

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Los acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que se señalan en este Estatuto y en sus Reglamentos, obligan a todos los colegiados.

El desarrollo de las sesiones y convocatorias se regirá por lo establecido en este Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 39º Clases de sesiones de la Junta General de Colegiados.

Las sesiones de la Junta General de Colegiados podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Presidente del Colegio.

1. La Junta General de Colegiados se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre del año, celebrándose la segunda en el cuarto trimestre del año. Si transcurriese el plazo previsto sin haber sido convocadas, cualquier colegiado podrá instar su convocatoria a la Junta de Gobierno del Colegio y si su petición no es atendida dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el

Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León o, en su caso, el Consejo General podrá ordenar la convocatoria.

2. La Junta General, en sesión extraordinaria, se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición del diez por ciento de los colegiados mediante solicitud razonada dirigida a la Junta de Gobierno en la que se expondrán con precisión los asuntos a tratar y las propuestas que respecto a ellos se formulen, aportando la documentación completa de los asuntos para su exposición y remisión a los Colegiados. Si el requerimiento de convocatoria es a iniciativa de los colegiados y no fuese atendido en el plazo de treinta días por la Junta de Gobierno, los colegiados podrán solicitar la convocatoria al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, o en su caso, al Consejo General.

Artículo 40º Competencias de la Junta General de Colegiados.

Son competencias de la Junta General de Colegiados.

- a) La aprobación y modificación del Estatuto Particular y de sus Reglamentos.
- b) La determinación de las cuotas ordinarias, de las extraordinarias, de los derechos por intervención profesional, de los derechos por tramitación de expedientes y de cualesquiera otras aportaciones económicas de carácter general que correspondan al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General o por el Consejo Autonómico en el

- ámbito de sus respectivas competencias.
- Gobierno, efectuados por la misma.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.
- d) Aprobar la adquisición y venta de los bienes inmuebles del Colegio.
- e) La creación o disolución de Delegaciones del Colegio y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autónomo.
- f) La creación y la promoción de actividades empresariales que se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los objetivos colegiales, profesionales o de servicios a la sociedad.
- g) Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comisiones cuando así lo estime conveniente para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran. La presidencia de las comisiones será ejercida por el Presidente del Colegio o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.
- h) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo que se establece al efecto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.
- i) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de
- j) Ratificar, en su caso, aquellas actuaciones de las atribuidas a la Junta General de Colegiados llevadas a cabo por la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hubieran podido someterse con carácter previo a la Junta General.

Artículo 41º Convocatoria de Junta General de Colegiados.

La convocatoria a la Junta General en sesión Ordinaria deberá producirse al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el Orden del Día Provisional. La convocatoria a la Junta General en sesión Extraordinaria deberá producirse al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiéndose con la convocatoria el Orden del Día.

Artículo 42º Orden del Día.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el primer semestre deberá incluirse obligatoriamente el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a conocimiento de los colegiados. Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos, deberán estar a disposición de los mismos en el momento de la convocatoria de la respectiva Junta General de Colegiados.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el cuarto trimestre del año se incluirá obligatoriamente el examen y aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados en el momento de la convocatoria.

Podrán incluirse también en el Orden del Día de cualquiera de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que soliciten los colegiados antes de quince días a la celebración de la correspondiente sesión de la Junta General en la forma prevista en este Estatuto y en sus Reglamentos, previa aprobación por la Junta de Gobierno.

Artículo 43º Orden del Día definitivo.

El Orden del Día definitivo de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias, así como el correspondiente de las Extraordinarias, se remitirá a todos los colegiados con una antelación mínima de diez días naturales.

Artículo 44º Quórum de asistencia.

Las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalados, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso, es necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario del Colegio o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 45º Derecho a voto.

En las sesiones de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, todos los colegiados presentes en el pleno ejercicio de sus derechos tendrán derecho a voto. El valor del voto del colegiado ejerciente será doble del que corresponda al colegiado no ejerciente.

Artículo 46º Acuerdos de la Junta General de Colegiados.

1. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo

contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

En caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

2. Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desapruében y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida el cinco por ciento de los asistentes o la proponga el Presidente.

La votación nominal se realizará pasando lista el Secretario y diciendo el colegiado la palabra (sí) o (no) o (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo el diez por ciento de los asistentes o la proponga el Presidente.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando la pidan la tercera parte de los asistentes a la sesión o la proponga el Presidente.

3. Los acuerdos obligan a la totalidad de los Colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido.
4. Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen.
5. No se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos

que no figuren en el orden del día.

Artículo 47º Mayoría cualificada.

Será necesaria la mayoría de las dos terceras partes del censo colegial cuando la reunión se celebre en primera convocatoria, y de las dos terceras partes de los votos presentes, cuando se celebre en segunda convocatoria, para los siguientes supuestos:

- a) Acordar la disolución del Colegio en la forma establecida en el artículo 5º del presente Estatuto.
- b) Aprobación o modificación del Estatuto Particular y de sus Reglamentos.
- c) La adquisición o venta de bienes inmuebles.
- d) La aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno u órganos de Gestión del Colegio.

Artículo 48º Aprobación de las Actas.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Junta General de Colegiados, se efectuará por mayoría simple de los votos, bien en la misma sesión a que corresponda o en la siguiente, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

CAPÍTULO III.- Junta de Gobierno.

Artículo 49º Carácter.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio su dirección, administración y gobierno, desarrollando la actividad necesaria para la eficaz consecución de los fines del Colegio, sin perjuicio de las

atribuciones de la Junta General de Colegiados.

Artículo 50º Funciones específicas y generales de la Junta de Gobierno.

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

1. Con relación a los colegiados:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de Colegiados y lo dispuesto en el presente Estatuto y Reglamentos, interpretándolos en su caso.
 - b) Resolver sobre las solicitudes de colegiación.
 - c) Velar por el comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas como en las que tengan con terceros.
 - d) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.
 - e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
 - f) Acordar las convocatorias y Orden del Día de las Juntas Generales de Colegiados, tanto en sesión Ordinaria como Extraordinaria.
 - g) Redactar la memoria de actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, dando conocimiento a la Junta General de la gestión realizada.
 - h) Ejercer la potestad disciplinaria, salvo cuando el presunto infractor sea miembro de la Junta de

Gobierno, en cuyo caso será competente el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

- i) Proponer a la Junta General de Colegiados, los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de Junta de Gobierno que resulten vacantes.
2. En relación con la vida económica del Colegio:
- a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
 - b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.
 - c) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.
 - d) Decidir sobre las actuaciones o gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello en la primera Junta General de Colegiados que se celebre.
3. En relación con organismos o instituciones de su mismo ámbito territorial:
- a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los Organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.
 - b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la

profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en el interés profesional de los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos.

- c) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.
 - d) Crear las comisiones y nombrar las delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.
4. De carácter general:
- a) La ejecución de los acuerdos y decisiones de la Junta General de Colegiados.
 - b) Cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en este Estatuto a la Junta General de Colegiados, así como aquellas otras que, aún estándole atribuidas, no pudieran someterse al acuerdo de la Junta General de Colegiados por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, con la excepción de las materias para los que estos Estatutos requieran quórum especial de asistencia y/o votación cualificada, así como las que se refieran a la aprobación de presupuestos ordinarios o extraordinarios o a su liquidación.

Artículo 51º Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Contador y cinco vocales. El número de vocales será susceptible de

variación en función de las necesidades colegiales, previo acuerdo de la Junta General de Colegiados.

Artículo 52° Del Presidente.

Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional, ejerciendo además las funciones que le señalen en cada momento los Estatutos de los Consejos, General y Autonómico, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Presidirá las reuniones de la Junta General de Colegiados y de la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas sesiones asista.

En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El Presidente ostentará la dirección colegial, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales. Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio, pudiendo firmar en unión con el Secretario y/o el Tesorero y/o el Contador los documentos para el movimiento de fondos.

Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Colegio, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno para su sanción.

Designará de entre los miembros de la Junta de Gobierno al que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, así como en el caso de sustituciones por igual motivo del resto de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 53° Del Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia de la documentación del Colegio, levantará acta de todas las

reuniones que celebren la Junta General, la Junta de Gobierno y de las comisiones a las que asista, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.

Convocará, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos órganos de gobierno, suscribiendo las citaciones con el visto bueno del Presidente.

Redactará la memoria anual de gestión.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo el Jefe del Personal, y tendrá a su cargo el Registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

Pudiendo firmar en unión con el Presidente y/o el Tesorero y/o el Contador los documentos para el movimiento de fondos.

Artículo 54° Del Tesorero.

Corresponde al Tesorero efectuar los cobros y pagos ordenados por el Presidente con la toma de razón del Contador y previo el oportuno libramiento, tomando las garantías precisas para la salvaguarda de los fondos y patrimonio del Colegio, pudiendo firmar en unión del Presidente y/o el Secretario y/o el Contador, en su caso, los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.

Elaboración, control y seguimiento del plan de inversiones de los fondos colegiales.

Artículo 55° Del Contador.

Corresponde al Contador ordenar la contabilidad del Colegio y régimen general de cuentas del Colegio; formará el estado de fondos mensuales y pudiendo firmar en unión con el Presidente y/o el Secretario y/o el

Tesorero, en su caso, los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Intervenir con su firma todos los documentos que hayan sido estatutariamente autorizados.

Asimismo corresponde al Contador elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación.

Artículo 56° De los Vocales.

Los vocales tendrán a su cargo las áreas que les sean encomendadas por los órganos del Colegio o por su Presidente y podrán formar parte de los grupos de trabajo que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Anualmente ante la Junta de Gobierno, propondrán las cantidades a incluir en los Presupuestos del Colegio, necesarios para el funcionamiento de su Comisión, así como presentarán la liquidación de las mismas y redactarán las Memorias de sus actividades para ser incluidas en las que la Presidencia presentará ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 57° Nombramiento.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados de acuerdo con el régimen electoral previsto en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 58° Sustituciones.

En caso de ausencia o enfermedad con carácter temporal de cualquier miembro de la Junta de Gobierno será suplida por designación del Presidente de entre los restantes miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 59° Provisión de vacantes.

Cuando se produzcan vacantes definitivas de hasta la tercera parte de los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará, de entre los colegiados o de sus propios miembros, a los que deban

ocuparlos de forma provisional, hasta que se celebre la siguiente Junta General Ordinaria de Colegiados que ratificará, en su caso, los nombramientos para el tiempo que aún quede pendiente de cumplir.

En el supuesto de no ratificación por la Junta General de Colegiados de los cargos designados por la Junta de Gobierno o las vacantes definitivas excedan de la tercera parte de sus miembros, la Junta de Gobierno convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas por el período que reste de la legislatura.

Artículo 60° Remuneración de los cargos.

Los miembros de la Junta de Gobierno, podrán percibir una remuneración económica en concepto de compensación al desempeño del cargo que ostenta.

Su cuantía y detalle se incluirá cada año en los presupuestos del Colegio, para ser aprobada en la Junta General correspondiente.

Artículo 61° Reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces fuera necesaria su actuación, siendo convocada por el Presidente a iniciativa propia o solicitud de al menos dos miembros de la misma.
2. Las convocatorias se cursarán por escrito y con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, acompañándose el Orden del Día. En caso de urgencia podrá ser convocada telegráfica o telefónicamente o por cualquier otro medio.
3. La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se hallen presentes al menos la mitad de sus miembros, encontrándose

presentes, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan. En segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, se requerirá la presencia de al menos la tercera parte de sus miembros, encontrándose presentes, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, así lo acordaran por unanimidad.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir Letrados, asesores y aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar, se considere conveniente su presencia en la reunión.

4. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos, sin que se admitan delegaciones de voto.
5. El Secretario levantará acta de las reuniones de la Junta de Gobierno, en la que se dará fe del desarrollo de la sesión y de los acuerdos adoptados.

Artículo 62º Responsabilidades.

Cada uno de los miembros que forman parte de la Junta de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias y como miembros del órgano colegiado, será responsable de sus actuaciones con carácter individual ante la propia Junta de Gobierno, y con carácter individual y de forma colectiva ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 63º Comisión Delegada.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir en su seno una Comisión

Delegada de la misma cuya composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO IV.- De las elecciones.

Artículo 64º De las elecciones.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados. Las Delegaciones del Colegio, en su caso, estarán representadas por uno de los Vocales con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta de Gobierno.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo. Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo.

Artículo 65º Convocatoria.

1. Se hará constar en la convocatoria, que las elecciones tendrán lugar en régimen de lista abierta de candidatos.
2. Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido en este Estatuto y en los Estatutos Generales, mandando publicar y exponer la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto, y la de aquellos que no tienen derecho a votar por no cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, ambas autorizadas por el Secretario del Colegio.
3. Aquellos Colegiados que no estén de acuerdo con las listas mencionadas podrán presentar escrito de reclamación ante la Junta de Gobierno en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a

su publicación, siendo la decisión de la Junta de Gobierno recurrible ante el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León o, en su caso, al General, en la forma establecida en el Título Tercero del presente Estatuto.

Artículo 66ª Electores.

1. Tendrán derecho a emitir, personalmente o por correo, su voto para elegir a los componentes de la Junta de Gobierno los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
 - b) No estar suspensos en el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución firme.
 - c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.
2. La determinación de no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales requerirá resolución expresa de la Junta de Gobierno con anterioridad a la convocatoria de las elecciones.
3. El voto de los colegiados no ejercientes tendrá un valor equivalente a la mitad del que emitan los ejercientes, a cuyo efecto se dispondrá de urnas diferentes para el caso.

Con independencia de la lista de electores publicada conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Secretario introducirá, debidamente diligenciada, las modificaciones que resulten por altas o bajas colegiales hasta las cuarenta y ocho horas antes de celebrarse

las elecciones. Esta lista de electores incluyendo las modificaciones resultantes será igualmente publicada y se utilizará por la Mesa Electoral al objeto de controlar las votaciones.

Artículo 67º Candidatos.

Podrán presentar su candidatura para ser miembro de la Junta de Gobierno todos los colegiados ejercientes que tengan la condición de electores, con excepción de aquellos que ocupen algún empleo o cargo administrativo en cualquiera de las distintas Organizaciones Colegiales, y los que se encuentren imposibilitados por disposición legal.

Para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador será preciso que los candidatos lleven colegiados como residentes un mínimo de dos años consecutivos. Para los restantes cargos requerirá una antigüedad de colegiación, también como residente, de al menos un año.

Artículo 68º Presentación de las candidaturas.

1. Las candidaturas habrán de formularse por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por, al menos un colegiado, que puede ser el propio candidato.
2. Las propuestas de candidaturas habrán de tener entrada en el Colegio antes de las 14,00 horas del día señalado en la convocatoria, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.
3. Para la eficacia de la presentación, cuando la misma tenga lugar por colegiados distintos del candidato, será necesario que los candidatos propuestos la acepten por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69° Proclamación de candidatos.

1. La Junta de Gobierno, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, hará la oportuna proclamación de candidatos publicando su resultado en el tablón de anuncios. Asimismo se harán públicas las causas de ineficacia de los escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos. Cuando el proclamado candidato ostentare algún cargo en la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita el cese y separación automática del mismo. Cuando todos o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno sean proclamados candidatos, se completará con la Junta de edad elegida de entre los colegiados ejercientes de mayor antigüedad colegial, designando de entre ellos los que desempeñarán cada cargo.

La proclamación de candidatos deberá hacerse pública con una antelación de al menos quince días naturales a la fecha de la elección, previo cumplimiento por aquellos de los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Colegios Profesionales.

2. En los casos en que únicamente resultara proclamado un candidato para cualesquiera de los cargos a cubrir, quedarán relevados de someterse a elección, procediendo a tomar posesión de los mismos en la forma estatutariamente establecida, al término del mandato de los cargos que se renuevan. En este caso no se producirá el cese y separación del cargo previsto

en el primer párrafo del presente artículo.

3. Cuando no se proclamase ningún candidato para alguno de los cargos a proveer, por falta de presentación o por no reunir los presentados las condiciones exigidas, la Junta de Gobierno, una vez concluido el proceso electoral ordinario, procederá a convocar nuevas elecciones para su provisión, que se acomodará en cuanto al procedimiento a lo establecido en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 70° Mesa Electoral.

La Mesa Electoral será presidida por el Presidente del Colegio siempre que no sea candidato, en cuyo caso lo será el vocal que reglamentariamente le sustituya.

En el día y en el horario señalado en la convocatoria, quedará constituida la mesa electoral.

Completarán la Mesa cuatro secretarios escrutadores, que serán designados por la Junta de Gobierno por sorteo de entre todos los colegiados residentes con derecho a voto, y cuya designación se hará pública al mismo tiempo que la proclamación de candidatos. Asimismo se designarán en la misma forma cuatro secretarios escrutadores suplentes quienes actuarán en caso de ausencia de los respectivos titulares.

La mesa se considera válidamente constituida con la presencia del Presidente y, al menos, dos secretarios escrutadores.

Todos los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a colegiados, con derecho a voto, en calidad de interventores, siempre y cuando no sean a su vez candidatos.

Artículo 71° Papeletas y sobres.

Las papeletas y sobres serán proporcionados por el Colegio en los formatos según los candidatos a elegir.

Artículo 72º Votación personal.

1. El elector, previa identificación y comprobación por los secretarios escrutadores de su inclusión en la lista electoral, entregará personalmente el sobre conteniendo la papeleta al presidente de la Mesa quien le introducirá en la urna preparada al efecto. Los secretarios escrutadores anotarán el nombre del votante en las listas numeradas al efecto.

No será admisible ningún tipo de delegación de voto.

Artículo 73º Votación por correo.

Para el ejercicio del voto por correo o mensajería se facilitará a todos los colegiados el sobre oficial en el que se deberá introducir el sobre preparado al efecto para la votación de forma personal, con la papeleta en su interior. Aquél se remitirá por correo o mensajería al Colegio, debiendo tener entrada antes de la hora de cierre previsto en la convocatoria. Los votos así emitidos serán custodiados por la Junta de Gobierno hasta el momento de la comprobación de la condición de elector.

Para la validez de este voto en el anverso del sobre deberá figurar en el ángulo superior izquierdo la palabra "ELECCIONES" y en el reverso, además de la firma del colegiado, su nombre, apellidos y número de colegiado.

No se admitirá ningún sobre distinto al oficial y sin los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 74º Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Llegada la hora prevista en la convocatoria del proceso

electoral para finalizar las votaciones, el Presidente anunciará esta circunstancia, permitiendo que efectúen la votación aquellos colegiados que se encuentren en el recinto. A continuación votarán los miembros de la Mesa Electoral y los Interventores. Concluida la votación personal, se procederá a la apertura de los votos emitidos por correo o mensajería y, previa la comprobación de la identidad y firma del votante y de su inclusión en el censo electoral, los votos por correo se introducirán en la urna correspondiente. El voto personal anula el voto emitido por correo o mensajería.

2. Concluida la votación, se procederá al recuento de votos. Los escrutinios serán públicos. Se verificarán por la Mesa Electoral al término de la votación, extendiéndose las Actas correspondientes por los integrantes de la Mesa Electoral y haciéndose público a continuación el resultado de las mismas. Tendrán el carácter de acto único.

Serán declaradas nulas todas aquellas papeletas que sean distintas de las facilitadas por el Colegio o contengan enmiendas, tachaduras o alteraciones; las emitidas a favor de aquellos colegiados que no hayan sido proclamados candidatos o se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo, así como las que vulneren la normativa electoral.

3. Quedará proclamada la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de votos.

4. Los casos de empate en cualquiera de los puestos a

cubrir, se resolverán por sorteo practicado públicamente por la propia Mesa y en el mismo acto.

5. En caso de candidatura única quedará proclama sin más trámite.
6. Antes de transcurridos tres días, el Colegio remitirá a los Consejos General y Autonómico un ejemplar del Acta, al objeto de tramitar el oportuno nombramiento de los candidatos que hubiesen resultado elegidos.
7. En defecto de lo dispuesto en los Estatutos Generales, en los Particulares y Reglamento de Régimen Interior de los Colegios, regirá la Ley Electoral vigente.

Artículo 75º Impugnaciones.

Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta de Gobierno antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde el día señalado para la elección, quien resolverá en el plazo máximo de veinticuatro horas. Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno cabrán los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero de este Estatuto.

Artículo 76º Toma de posesión.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del nombramiento emitido, los elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Asimismo, y una vez tomada posesión de los cargos, se dará cuenta del nombramiento a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León para su inscripción.

CAPÍTULO V.- Del régimen de censura y confianza.

Artículo 77º Presentación de la moción de censura.

Los colegiados, en un número no inferior al veinticinco por ciento del censo colegial, podrán solicitar la celebración de Junta General en sesión Extraordinaria para debatir sobre la moción de censura contra el Presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno o contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse, para su eficacia los requisitos formales establecidos reglamentariamente.

Artículo 78º Votación de censura.

1. La Junta General Extraordinaria de Colegiados para la discusión y votación de censura deberá ser convocada por el Presidente del Colegio en la forma y plazo establecida en el presente Estatuto.
2. Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de al menos los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en segunda convocatoria.
3. Si prosperase la moción de censura cesarán en sus cargos los censurados, abriéndose un período electoral extraordinario y ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los colegiados que en ese momento designe la Junta General de entre los componentes de la Junta de Gobierno o de la Junta General, salvo que se acordara que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados.

Artículo 79º Presentación de la moción de confianza.

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de

los colegiados en la forma que se establezca reglamentariamente.

entidades públicas o personas privadas.

TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO EL COLEGIO.

Artículo 80º Recursos ordinarios del Colegio.

Constituyen los recursos ordinarios del Colegio, los siguientes:

- a. Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.
- b. Las cuotas de incorporación así como las periódicas que los colegiados deban satisfacer.
- c. Los derechos de intervención profesional establecidos, así como los derechos de visado o de tramitación de expedientes.
- d. Los rendimientos obtenidos con la expedición de certificaciones, dictámenes asesoramientos o arbitrajes, solicitados al Colegio y elaborados por éste.
- e. Los rendimientos obtenidos con las publicaciones que el Colegio pueda realizar.
- f. Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 81º Recursos extraordinarios del Colegio.

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio, los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas,

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

d) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 82º Aplicación de recursos.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias y a lo que se señale, en su caso, dentro del marco normativo citado, por la Junta General de Colegiados.

Artículo 83º Formulación de presupuestos.

El Colegio formulará anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere. Terminado cada ejercicio la Junta General de Colegiados deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I.- De la Responsabilidad Disciplinaria.

Artículo 84º Responsabilidad disciplinaria.

1. Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos, así como en los Estatutos de los Consejos, General y Autonómico, y demás normativa vigente.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden, en que los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

3. La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la misma, será competencia del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

4. Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto, y supletoriamente por las normas del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado,

establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Artículo 85º De las faltas.

A los efectos procedentes las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, que darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 86º Faltas leves.

Son faltas leves:

a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios y de acuerdos de los Órganos colegiales.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Juntas Delegadas, Comisiones y demás Entidades Corporativas.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

Artículo 87º Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Órganos rectores del Consejo General, Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León o del Colegio.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin conocimiento del Colegio, mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente contra el prestigio profesional o suponga incurrir en competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente.
- f) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autónoma o de los acuerdos de los Consejos, General o Autónomo, para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.
- g) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- h) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Órganos colegiales.
- i) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- j) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno o Comisión, que tenga interés en el mismo.

Artículo 88º Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Serán consideradas faltas muy graves las detalladas en el artículo anterior como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio profesional.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

Artículo 89º Sanciones disciplinarias.

Por razón de las faltas detalladas en los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Por faltas leves:
- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno, con anotación en el acta y en su expediente.
2. Por faltas graves:
- a) Reprensión pública, efectuada en el Boletín del Colegio, en el del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León y en el del Consejo General.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto, la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.
- c) Suspensión de nuevos visados por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.
3. Por faltas muy graves:
- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c) Expulsión definitiva del Colegio.
- Artículo 90º Extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- La responsabilidad disciplinaria de los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos se extingue por el cumplimiento de la sanción, por el fallecimiento de aquél, por la prescripción de la falta y por la prescripción de la sanción.
- La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el Aparejador y/o Arquitecto Técnico causase nuevamente alta en cualquier Colegio. A tal efecto se dará conocimiento tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General.
- Artículo 91º Prescripción de las infracciones y de las sanciones.
- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.
- La prescripción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.
- Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al inculpado, por el Órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora.
- Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado

durante mas de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 92º Expediente disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio a instancia de la propia Junta de Gobierno o previa denuncia de tercero interesado.
2. No obstante, cuando el presunto responsable fuese miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, la denuncia se remitirá al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.
3. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.
4. Antes de acordar la incoación del expediente, el órgano competente para ello, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al afectado la incoación de dicha información previa, a efectos de que, en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará, bien

bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables a un Aparejador y/o Arquitecto Técnico.

5. El acuerdo de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico, en virtud del punto 2º del presente artículo, será notificado, en todo caso al afectado.

Artículo 93º Tramitación del expediente disciplinario.

1. Como medida preventiva podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.
2. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándose al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la

determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

4. Dicho pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente Estatuto.
5. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.
6. El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.
7. El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las

actuaciones y recursos ulteriores.

8. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Artículo 94º Resolución del expediente.

1. Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.
2. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.
3. El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.
4. La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratado la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hayan actuado como instructores y secretarios del expediente sancionador. No

obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones plantadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.
6. El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.
7. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

Artículo 95º Impugnación del fallo.

Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, interponer los recursos pertinentes, en la

forma prevista en el Título Tercero del presente Estatuto.

Si el expediente fuera iniciado frente a un miembro de la Junta de Gobierno, contra la resolución del Consejo Autonómico cabrá interponer los recursos previstos en los Estatutos del mismo.

Artículo 96º Ejecución de sanciones.

Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso Contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso Contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme en vía jurisdiccional.

Las sanciones que impliquen suspensión de visado, suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España siempre que la falta esté tipificada como tal en el Colegio donde deba producir dicho efecto, con tal fin deberán ser comunicadas tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General para su traslado a los demás Colegios.

CAPÍTULO II.- De las Normas Deontológicas.

Artículo 97º Normas Deontológicas.

El ejercicio de la profesión de Aparejador y/o Arquitecto Técnico se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO SÉPTIMO: DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 98º Antigüedad profesional.

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional se otorgará a los colegiados que cumplan 25 y 50 años de colegiación la distinción correspondiente.

Artículo 99º Reconocimiento de la notoriedad profesional.

La Junta General de Colegiados, podrá acordar la concesión de distinciones y premios a los colegiados, que se distingan notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales.

Artículo 100º Colegiados de honor.

Igual distinción podrá otorgarse a quienes se hayan distinguido por su actuación a favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 101º Procedimiento de concesión.

Las propuestas, debidamente razonadas, para la concesión de las distinciones y premios previstas en los artículos 99º y 100º, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados no inferior al diez por ciento del censo colegial, debiendo figurar el correspondiente punto del Orden del Día para su debate y aprobación en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

En los supuestos de que lo establecido en este Estatuto resultara afectado por modificaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la legislación básica del Estado y en la normativa de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales, se entenderán automáticamente modificados los artículos que resulten afectados.

Segunda.

Las referencias que este Estatuto particular hace al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitecto Técnicos de Castilla y León, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquel o aún estando constituido, no formara parte del mismo o, en último caso, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto particular, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

A la entrada en vigor del presente Estatuto quedarán derogados los anteriores Estatutos de este Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

El presente Estatuto particular entrará en vigor a partir del día siguiente a su

publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".